

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)** adelantado por **LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ**, contra **FERNANDO COLLAZOS GARZÓN**, con número de radicación **19001-41-89-001-2018-00394-00**, mediante Auto No. 1034 del 26 de mayo de 2022, se señaló el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 #72AN-136, Lote de terreno No. 2, Barrio La Florida de esta ciudad; con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.016.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 318 834 8296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1034

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

Llegada la fecha y hora para el remate, es decir, el 23 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., la suscrita Juez, en asocio del Secretario del despacho, se conectó a la diligencia virtual de remate a través de la plataforma Lifesize.

Se indicó que no reposaban las publicaciones, ni el certificado de tradición, por lo que no era procedente adelantar la diligencia de remate y se dejó constancia que no habían hecho su conexión las partes y apoderados que suministraron el correo; además no hubo terceros que solicitaran los datos de conexión y tampoco se habían presentado ofertas hasta ese momento.

Así, se terminó la conexión virtual y se levantó el acta correspondiente.

En la fecha, advierte esta juzgadora, que se cometió un yerro involuntario, en tanto la apoderada de la parte actora, aportó las publicaciones y el certificado de tradición, previo a la diligencia, lo que tampoco se pudo observar oportunamente porque la demandante, ni su apoderada, se conectaron a las 2:00 p.m. el día 23 de mayo de 2022, como consta en la grabación de la diligencia.

No obstante, para subsanar el yerro involuntario cometido en la diligencia del 23 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., se procede a corregir la actuación en aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP y se reprogramará la diligencia.

Con lo anterior, este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la actuación referida en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de **FERNANDO COLLAZOS GARZÓN**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 #72AN-136, Lote de terreno No. 2, Barrio La Florida de esta ciudad; con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.016.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”(Se destaca).

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c75854afa546f38b5edeef74f4d1017abacfc87e23f3a731e831c6390926721**

Documento generado en 26/05/2022 02:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA.
D/do. VICTOR HUGO CHAUX.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1047

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA, ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de VICTOR HUGO CHAUX.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.352.383, actuando en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit 860.034.594-1 en calidad de CEDENTE, y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.015.869, en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como CESIONARIO; se manifiesta que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓ, y en tal virtud reconocerá al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificada con Nit. 900531292-7, como cesionario.

Finalmente se manifiesta en el escrito de cesión, que el cesionario ratifica a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que continúe la representación judicial; por lo que se le reconocerá personería.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el demandante BANCO COLPATRIA, ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1 en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificado con NIT. 900531292-7.

SEGUNDO. RECONOCER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificado con NIT. 900531292-7, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, con C.C. No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S. de la J., como apoderada judicial del cesionario, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificado con NIT. 900531292-7, en virtud de lo expuesto anteriormente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00
D/te. BANCO COLPATRIA.
D/do. VICTOR HUGO CHAUX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f30a6a89d7878ac0fd2989674a366f780ae9a3a628a693223dc7b05cfde34**

Documento generado en 26/05/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR S.A.S identificada con NIT. 900341285-1
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6210857

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No.1040

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR S.A.S. identificada con NIT. 900341285-1
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6210857

ASUNTO A TRATAR:

Se presenta acumulacion de la demanda solicitada a tarves de apoderado judicial, por el acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo que el Despacho efectua las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Senala el art. 462 del C.G.P., "... si dentro del proceso en que se hace la citacion a algunos de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se remitirá el expediente para que continúe con el trámite del proceso".

En el presente proceso, atendiendo a hipoteca que figura sobre el incumbeble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85838, a nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el apoderado de la parte demandante allega constancias de haber notificado el acreedor hipotecario.

A tarves de memorial radicado ante este Despacho, el acreedor hipotecario formula escrito de demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6.210.857, teniendo como título ejecutivo un pagaré del que se acelera el plazo en contra del demandado, por un valor insoluto de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$62.243.796,24)**, más el valor de los intereses de mora.

Así las cosas, se solicita se acceda a la acumulación de los procesos y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que es de precisar que, la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, es de única instancia, según lo dispuesto en el artículo 17 – Parágrafo (numerales 1-2.3) del C.G.P, por tanto abarca solo los procesos que sean de mínima cuantía. Siendo los Jueces Civiles del Circuito quienes conocen de los procesos de mayor cuantía, según sea el caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00752-00
D/te. INDUSTRIAS VIUR S.A.S identificada con NIT. 900341285-1
D/do. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN identificado con cédula No. 6210857

Entonces, para determinar la cuantía el Art. 25 Ib, las clasifica de la siguiente manera:

Procesos de mínima cuantía, cuando las pretensiones no exceden el equivalente a 40 S.M.L.M.V; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente de 150 S.M.L.M.V, de mayor cuantía cuando superen este valor.

Por lo tanto, para el año 2022 (28 de marzo de 2022) fecha en que se formula la demanda ejecutiva la mínima cuantía se refiere a procesos cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000, y la menor cuantía llega hasta la suma de \$150.000.000.

A la vez, para determinar la cuantía, el artículo 26.1 del C.G.P, establece que esta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Como se puede observar, la demanda formulada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, cuenta con pretensiones que superan los 60 millones de pesos, encontrándonos ante una demanda de menor cuantía.

Consecuentes con lo esbozado, y atendiendo a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., la demanda presentada por el acreedor hipotecario, no es de competencia de este despacho, por lo que se debe remitir el expediente por intermedio de la oficina judicial a los Juzgado Civiles Municipales de Popayán, para que el Despacho asigando disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente a través de la oficina de reparto de la ciudad de Popayán, a fin de que sea asigando a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN.

SEGUNDO: HACER las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d033c563f25ce35c43b7a3472c24a49bce8b452b50f9e0cc25d2a54ec9fae5b8**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00244-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1059

Doctor:

JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO

Calle 8 No. 10-25, oficina 5 de esta ciudad

Celular 310-653062

Correo electrónico: liticonsulto@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1046 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado **2019-00244-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00244-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, las partes emplazadas hayan comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1046

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivos Singular No. 2019-00244-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor OSCAR ARTURO MOYORGA FRANCO, identificado con cédula número 10.303.746, al Doctor **JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.973 y T.P No. 296.548 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 10-25, oficina 5 de esta ciudad, Celular 310-653062, correo electrónico: liticonsulto@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00244-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ Y OTROS

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5968657ba993cd9fd6c10000030c676c695bf4aac492ae799234c000f30665b**

Documento generado en 26/05/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso ejecutivo 190014189001- 2019-00307-00
Demandante: Ana Julia Sandoval Mancera C.C. 25.394.973
Demandado: OLMES JESUS CAMPO - C.C. 10.536.887

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1055

Ref: Proceso ejecutivo singular 190014189001- 2019-00307-00
Demandante: Ana Julia Sandoval Mancera C.C. 25.394.973
Demandado: OLMES JESUS CAMPO - C.C. 10.536.887

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho el presente asunto, para proveer lo que fuere legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANA JULIA SANDOVAL MANCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25394973, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887.

Como título de recaudo ejecutivo presentó dos letras de cambio; una por valor de trece millones quinientos veinte mil pesos (\$13.520.000) con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2017 y otra por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2017, a favor de la demandante y a cargo de OLMES JESUS CAMPO.

Como direcciones de notificación, para la parte demandada, en la demanda no se relacionó dirección para notificar al demandado, por lo que, la parte actora solicitó el emplazamiento y como dirección de notificación de la parte demandante y su apoderado se relacionó el correo: hsolarte6@gmail.com.

Al determinar que los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y los anexos reunían los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, mediante auto No. 1262 del 3 de mayo de 2019 notificado en estados del **6 de mayo de 2019**, el Despacho dispuso **librar mandamiento de pago** por concepto de capital insoluto de los títulos valores antes descritos e intereses de mora y además dispuso que se proceda a notificar de manera personal a la parte demandada, previniéndola que cuenta con 5 días para pagar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones de merito que considere tener a su favor.

De igual manera mediante auto 1263 de fecha 3 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mediante oficio radicado el 17 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho tener como dirección de notificación del demandado el Colegio del Municipio de Sucre -Cauca; así las cosas, mediante auto 2216 del 13 de agosto de 2019, notificado en estados **del 14 de agosto de 2019**, el Despacho dispone acceder a la mencionada petición y por tanto, ordena la notificación personal del señor OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.887, en el COLEGIO DEL MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA.

Al notar el Despacho que el asunto ya llevaba inactivo en Secretaría el lapso superior a 1 año, sin que existieran peticiones ni solicitudes que resolver, siendo que la última actuación se notificó el 14 de agosto de 2019, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto No. 2519 del 2 de noviembre de 2021, se dispuso decretar la terminación del proceso por haberse configurado desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda dejando las constancias necesarias y advertir a la parte demandante que el decreto del desistimiento no le impide que se presente la demanda transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Dicha providencia de terminación por desistimiento tácito **se notificó en estado del 3 de noviembre de 2021.**

El día 31 de marzo de 2022 a las 11:32 minutos de la mañana, mediante correo electrónico, remitido desde la cuenta: olmes105@hotmail.com, el señor OLMES JESUS CAMPO, quien figuraba como parte demandada no notificada en el proceso de la referencia hasta ese momento, presenta memorial solicitando el oficio de desembargo y la devolución de los títulos judiciales retenidos; todo esto, dado que el proceso estaba terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, al proceder el Juzgado a realizar la revisión del asunto para despachar la petición del señor OLMES JESUS CAMPO, se encuentra que, **el día 14 de octubre de 2021 a las 9:57 minutos**, desde el correo: hsolart6@gmail.com, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante a través de su apoderado allega las pruebas de la citación para notificación personal entregada el día 28 de agosto de 2019 en la rectoría del Colegio Municipal de Sucre y oficio de remisión de envío de notificación por aviso con constancia de entrega sin diligenciar en los campos de firma y sello de quien recibe, fecha de entrega y gestión de entrega; es decir que no se acredita en legal forma la entrega de notificación por aviso.

Sin embargo, esta actuación remitida al Juzgado deja sin fundamento el desistimiento tácito decretado; pues, la premisa de que el asunto estuvo durante un año sin actuaciones o peticiones sin resolver no es cierta. En tanto, previo al decreto del desistimiento tácito, se había acreditado una gestión para la notificación del demandado.

En este estado procesal, el día 5 de abril de 2022 se presenta al Juzgado el demandando OLMES JESUS CAMPO a indagar lo correspondiente a su petición de la entrega de los títulos en virtud del desistimiento tácito decretado, por lo que procede el Juzgado a ponerlo al tanto de lo sucedido con el memorial no glosado que dejaría sin fundamento el desistimiento tácito.

Igualmente advierte el Juzgado que a pesar de que el demandado ha remitido correos haciendo referencia al proceso, en virtud de lo acaecido, existirían dificultades para tomarse estos mensajes del demandado como notificación por conducta concluyente, por lo que, en aras de propender por mayores garantías procesales a las partes, presente el demandado en las instalaciones del juzgado se procede a realizar la notificación personal, entregándole copia del mandamiento de pago y el traslado correspondiente; explicándole que tiene 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, los cuales comienzan a contar simultáneamente y desde el día siguiente al acto de notificación.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efecto la providencia No. 2519 del 2 de noviembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por haberse

configurado desistimiento tácito. Al respecto el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso señala como deberes del Juez, "... 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*"; igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Es así, como por error involuntario no se glosó ni registró la actuación del 14 de octubre de 2021, que acreditaba las gestiones para la notificación del demandado y antes de que se decretara el desistimiento tácito, por ende, es inadmisibles, que el Juzgado, omita considerar tal situación, siendo imperioso que prevalezca lo sustancial sobre lo formal y siendo además obligatorio acatar el deber del Juez, contenido en el numeral 5 del art. 42 del CGP, que prescribe adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento, lo cual es concordante con el control de legalidad previsto en el art. 132 ib. y numeral 12 del art. 42 ib.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2519 del 2 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal de la demanda al señor OLMES JESUS CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.887, el día 5 de abril de 2022, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el numeral siguiente.

TERCERO: Ante la decisión adoptada por este proveído, que da cuenta de que continúa el trámite procesal, los términos para ejercer el derecho de defensa para el demandado, a través de los medios que le autoriza la normatividad, le empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b9c9ff8fa30c9a8b901677f06397e04aa40bb606940346b160c1fda21d828**

Documento generado en 26/05/2022 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1038

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
D/do.: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118, actuando a nombre propio, presentó demanda de ejecución a continuación del proceso monitorio, donde se profirió la sentencia No. 009 de fecha 4 de abril de 2022 y el auto No. 992 del 19 de mayo de 2022, que aprueba las costas, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.526.363.

Como título de recaudo ejecutivo tenemos la sentencia No.009 de fecha 4 de abril de 2022, ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118, contra RODRIGO ARTURO PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.526.363., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.689.493) M/CTE** con el reconocimiento de intereses de mora de carácter civil del 6% anual a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, conforme lo ordenado en sentencia No. 009 de fecha 4 de abril de 2022.

2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$187.000) M/CTE**, por costas procesales, liquidadas mediante auto 992 del 19 de mayo de 2022.

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
D/do.: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363

Por las costas de este proceso ejecutivo y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, por estado. Lo anterior, por cuanto, la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso monitorio. (art. 306 CGP).

TERCERO: Una vez se surta la notificación por estado de esta providencia la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dbb5bd876726be648c56bdaf69b27304832344f0412a3b72d3b3956cfca642**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00080-00
D/te: CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013
D/da: LUZ AMANDA CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 933 del 12 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1035

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00080 – 00
D/te: CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013
D/da: LUZ AMANDA CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 933 del 12 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de mayo de 2022 y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013, contra LUZ AMANDA CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00080-00
D/te: CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013
D/da: LUZ AMANDA CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db86bb6d1417b67c0bfebac690e5b9dfa72640179431cec5a19d6e7ad49ee3c**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 -00082 -00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S., identificado con NIT No. 800036535-6
D/da: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.426.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1052

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 -00082 -00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S., identificado con NIT 800036535-6
D/da: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S., identificado con NIT 800036535-6, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YOLANDA GARCÍA FAIFFILED**, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda:

- La factura N° FE1828, por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.078.864) MCTE**, factura con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2021.
- La factura N° FE1869, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.781.768) MCTE**, factura con fecha de vencimiento el día 21 de marzo de 2021 y
- La factura N° FE2035, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.392.436) MCTE**, factura con fecha de vencimiento el día 17 de abril de 2021.

Obligaciones a favor de **TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S.**, identificado con NIT 800036535-6 y a cargo de **YOLANDA GARCÍA FAIFFILED**, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S.**, identificado con NIT 800036535-6 y en contra de **YOLANDA GARCÍA FAIFFILED**, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.078.864) MCTE**, por concepto de la obligación contenida en la factura No. FE1828, anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 17 de marzo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

2.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.781.768) MCTE**, por concepto de la obligación contenida en la factura No. FE1869, anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 22 de marzo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

3.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.392.436) MCTE**, por concepto de la obligación contenida en la factura No. FE2035, anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 18 de abril de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MELISSA MENESES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula N° 1.020.467.466 y T. P. N° 302.876 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00082 –00

D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.–TRENZACOL S.A.S., identificado con NIT No. 800036535-6

D/da: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.426.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93475375cb9442e5c0b902819c2b0f6cf6047c36df4302c1e4007843dd80fef8**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00084–00
D/te: MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162.
D/do: GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.656

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 946 del 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1036

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00084–00
D/te: MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162.
D/da: GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.608.656

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 946 del 12 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162, contra GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.608.656, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00084–00
D/te: MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162.
D/do: GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.656

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adebaa39e4f210da0193776fdf67cb66b870a7dcf7873176d00ddebac42b763**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 948 del 12 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1037

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 948 del 12 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9, contra YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc844a09ccba5dcbee6aaf0b67af1a829fa8aa4f30c8e13d274401956695fe1**
Documento generado en 26/05/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00094-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1051

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00094-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.580

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de **GERLEIN PEREZ TIAFFI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 10301580, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **GERLEIN PEREZ TIAFFI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 1110 del 31 de mayo de 2017, de la Notaría Primera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716 y a las abogadas: DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. 1.144.182.920 y TP N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. 66.900.683 y T.P. N° 97.091 del C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. 1.130.594.657 y T.P. N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. 66.846.848 y TP N° 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. 31.994.037 y TP N° 157.472 del

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00094-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.580

C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C 1144169259 y TP N° 267.824 del C.S. de la J.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de **GERLEIN PEREZ TIAFFI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de 933,8642 UVR, por concepto de cuotas de capital vencidas del 5 de noviembre de 2021 al 5 de marzo de 2022, que al 10 de marzo de 2022 representan la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$275.882,53) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de 1300,0622 UVR, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7.50% E.A, sobre el saldo insoluto de las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, que al 10 de marzo de 2022 representan la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$384.064,89) M/CTE**.

3. Por la suma de 78843,8426 UVR, por concepto de saldo de la obligación acelerada, que al 10 de marzo de 2022 representan la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CIENCIENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.292.079,52) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-217151**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00094-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.580

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716 y a las abogadas: DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. 1.144.182.920 y TP N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. 66.900.683 y T.P. N° 97.091 del C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. 1.130.594.657 y T.P. N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. 66.846.848 y TP N° 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. 31.994.037 y TP N° 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. 1144169259 y TP N° 267.824 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b56cbb72fb083d3e8ee8eb200cab7d3c1e20f37090547e929fb70b5302cba0**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1050

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al petionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91dcc8146318143d91b5bdb80364f781d08a032f260f78dc452fe1898d6d720**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1030

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para efectividad garantía real en contra de **DORIS ORTIZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda y el poder se hace referencia a la escritura pública N° 10.507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, instrumento mediante el cual se le confirieron facultades a JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, para otorgar poderes especiales a nombre del demandante, sin embargo dicha escritura no se aporta al proceso, y aunque el apoderado la señala como anexo a la demanda, al revisar lo obrante en el expediente no se encuentra dicho documento, por lo tanto el apoderado deberá aportarlo al proceso con su respectiva nota de vigencia actualizada.
- No aporta certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA (art. 85 CGP), el cual se debe allegar actualizado teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- No aporta certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. (art. 85 CGP), el cual se debe allegar actualizado teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- Al no aportar el certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. (art. 85 CGP), no se logra verificar que el poder se remitió desde el correo para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil. (inciso final art. 5 Decreto 806/2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00142-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.

D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156

- La cláusula aceleratoria sólo se materializa con la presentación de la demanda, siendo necesario que se discrimine capital e intereses de plazo adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda y el correspondiente capital insoluto con intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda. Por ende debe corregir las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva – Garantía Real presentada por el **BANCO DAVIVIENDA**, persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, contra **DORIS ORTIZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974318464a44107b1c6f0510d62f3d8389af2c5f2ec5930fc09331c57da3edb**

Documento generado en 26/05/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1033

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386

ASUNTO A TRATAR

JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000, actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO**, identificada con cédula No. 1.061.746.386.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero NO se informa cómo se obtuvo, y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020:

"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por la judicatura)

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **JHON JAIRO HOYOS**, identificado con cédula No. 76.311.000, en contra de **DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO**, identificada con cédula No. 1.061.746.386.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105836535b9c4298c2958b19b1d4d8c5428c892707ca7d424ab1343720424c59

Documento generado en 26/05/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>